

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 29 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 572

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00109-00
Asunto: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Lisandro Henry Mera Pajoy
Demandada: Nelcy Johana Vidal Magon, rep. de la menor Alexandra Maria José Mera Vidal

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor LISANDRO HENRY MERA PAJOY, mediante practicante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, instauró la demanda de la referencia y una vez revisada ésta y los documentos anexos, se observa que presenta defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1)** No se allegó el poder del estudiante JORGE ENRIQUE URRUTIA ILLERA, que lo faculta para impetrar la demanda, y el cual deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 2)** Tampoco se allegó certificación en la cual se indique que el practicante está adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán y donde esté debidamente autorizado por dicha Corporación para instaurar la demanda de la referencia.
- 3)** La demanda no cumple con el artículo 6°. del Decreto 806 de 2020, que dispone que, *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- 4)** Se debe aportar con la demanda, copia del registro civil de nacimiento de la menor ALEXANDRA MARIA JOSÉ MERA VIDAL, para efectos de acreditar en debida forma el parentesco.

5) En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandada, de acuerdo con el art. 3° del Decreto 806 de 2020 que dispone lo siguiente: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. O si por el contrario desconoce de la dirección electrónica deberá indicar tal circunstancia.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reajuste de Cuota Alimentaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: ABTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Popayán, JORGE ENRIQUE URRUTIA ILLERA, por las razones antes expuestas en los numerales 1° y 2° de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.053 del día 30/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2a5362039e9bd25d964fbfba8ae62f7c1d482827eec86586da8e3972
23fd1b**

Documento generado en 29/03/2022 07:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>